

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Carreteras.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la reparación de pretilles y afirmado del puente de Briñas sobre el río Ebro celebrada el día 28 de Enero último; esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer acordó sacar de nuevo á pública subasta dichas obras.

El acto tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las doce de la mañana en el salón de sesiones de esta Corporación.

El tipo para la subasta es el de 1490'81 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán la cédula personal y carta de pago que acredite la constitución provisional del depósito que consistirá en el 1 por 100 del tipo de la subasta ó sea el de 14'91 pesetas. Dicho depósito se consignará precisamente en metálico, obligaciones provinciales ó certificaciones de crédito á cargo de la Diputación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones se harán verbales por pujas á la llana y con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Logroño 6 de Abril de 1897.—El Presidente, Garnica.—El Diputado Secretario, Protasio Rueda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación de los pretilles y afirmado del puente de Briñas sobre el río Ebro, me comprometo tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de.... pesetas.

Examinado el acuerdo de la Comisión provincial fecha 25 de Enero último nombrando Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento á D. Evaristo Fontana Santos y suplente del mismo á D. Pelegrin González del Castillo.

Examinadas las diferentes instancias que se han presentado por aspirantes solicitando las plazas y así mismo los documentos comprensivos de sus méritos y servicios.

Vistos el artículo 3.º y 4.º del Real decreto de 5 de Enero de este año y el 144 y el 146 de la ley Provincial:

Considerando que ambos aspirantes justifican servicios prestados al Estado y de analogía para los cargos que se mencionan; esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, acordó:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial que nombró Médico civil y suplente de la Comisión mixta de reclutamiento á los Sres. que se expresan; y

2.º Insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este acuerdo á fin de que el aspirante que por él se estime preterido pueda interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de la Diputación y dentro del término de diez días.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y á los efectos del caso 2.º del presente acuerdo.

Logroño 6 de Abril de 1897.—El Presidente, Garnica.—El Diputado Secretario, Protasio Rueda.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociación Huertas 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El artículo 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1897.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Febrero de 1897.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Visto el recurso interpuesto por doña Gabriela Martínez, vecina de Muro de Aguas, contra una providencia del Alcalde de dicha villa, que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo abusivo el cual recurso se funda en que no es cierto que los ganados de propiedad de la apelante verificaran la pastura que se les atribuye:

Resultando que el guarda Romualdo Jiménez denunció á la que recurre por haber tenido su ganado pastando en una heredad sembrada de patatas propiedad de D. Domingo Pérez:

Resultando que antes de dictarse la providencia impugnada en vista de la negativa del pastor de D.ª Gabriela Martínez, se examinaron para comprobar los hechos varios testigos con cuyas declaraciones en concepto de la autoridad que providenció quedó acreditada la pastura denunciada:

Considerando que según el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 las declaraciones de los guardas

(1) Véase el BOLETIN núm. 79.

jurados cuando están ratificadas por los mismos hacen fé, salvo prueba en contrario, la cual en el presente caso, no se ha aducido, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, que procede desestimar la reclamación formulada por D.ª Gabriela Martínez, manteniendo la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso interpuesto por don Esteban Martínez Ibáñez, vecino de Corera, contra dos providencias del Alcalde de El Redal que le impuso dos multas de 7'50 pesetas cada una por pastoreo abusivo, cuya apelación se funda en que las multas fueron decretadas sin oír antes al recurrente y en que según manifestación del pastor que custodiaba el ganado no era cierta la omisión del hecho atribuido como fundamento del correctivo:

Considerando que el apelante reconoce en su escrito de defensa que fué llamado por el Alcalde de El Redal para que expusiera lo que tuviera por conveniente acerca de la denuncia que contra él se había formulado:

Considerando que al comparecer ante el Alcalde el recurrente no ofreció ni presentó prueba que contradijera la denuncia formulada por el guarda y que por lo tanto dicho documento debe entenderse que hace fé conforme al reglamento de 8 de Noviembre de 1849, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el presente recurso manteniendo la providencia contra la cual se dirige.

Examinada una instancia de don Donato Tabernero, vecino de Jalón, manifestando que por la Alcaldía de Cabezón, se ha seguido procedimiento ilegal en la denuncia que contra él se hizo por pastoreo abusivo, privándole de los recursos que la ley le concede:

Resultando que el exponente fué denunciado en 31 de Octubre último por pastoreo abusivo á la autoridad municipal de Jalón, que providenció imponiéndole la multa de quince pesetas:

Resultando que el Juez municipal del citado pueblo de Jalón, en 27 de Octubre ofició al de Cabezón, donde reside el recurrente para que este en el término de tres días acudiese á satisfacer la multa impuesta:

Resultando que los hechos expuestos han dado margen á la presente reclamación cuyo carácter y alcance no se determina de una manera concreta

ni en el cuerpo ni en la súplica del escrito donde se ha formulado, si bien se desprende del aludido documento que el recurrente estima que el Alcalde que le impuso la multa al acudir al Juzgado municipal renuncia su jurisdicción privándole en ello de los recursos gubernativos:

Considerando que de la cédula que acompaña á su escrito el recurrente infiere que el Alcalde de Cabezón, se limitó á proceder á la exacción de la multa impuesta:

Considerando que la exacción de las multas no es obstáculo para la interposición de los recursos gubernativos, y que según el art. 187 de la ley Municipal en caso de ser declaradas aquellas improcedentes deben ser impuestas las costas y daños causados por su exacción á la autoridad que la ordenó, se acordó informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á estimar la reclamación deducida por D. Donato Tabernero, procediendo declarar que el Alcalde de Cabezón, no ha infringido el procedimiento legal al imponerla y exigirle la multa de referencia.

Examinado el recurso de alzada procedente de Hervías, é interpuesto por D. Eusebio Valgañón, vecino de dicho pueblo, contra una providencia del Alcalde del mismo, que le impuso la multa de quince pesetas por haberse negado á dejar libre y espedito un camino rural que había interceptado, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada á que hace referencia el expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Hervías en virtud de una denuncia presentada contra D. Eusebio Valgañón, por haber éste interceptado con paja y tierra un camino rural colindante á una era de su propiedad providenció en 10 de Agosto del corriente año conminando á dicho Sr. con la multa de quince pesetas si en el término de veinticuatro horas no retiraba del aludido camino los materiales que lo interceptaban cuyo proveído le fué notificado al recurrente que se negó á firmar la diligencia de notificación.

Que con fecha 16 de Agosto dictó el Alcalde de Hervías segunda providencia imponiendo á D. Eusebio Valgañón la multa de quince pesetas por no haber cumplido con lo que se le previno anteriormente y cuya resolución también tuvo que ser notificada ante dos testigos por no haber querido firmar el recurrente la diligencia extendida para darle conocimiento de ella.

Contra esta última resolución interpone el Sr. Valgañón el presente recurso de alzada exponiendo en el escrito que al efecto ha presentado y entre muchos extremos completamente impertinentes y ajenos á la cuestión debatida, no ser cierto el hecho en que se funda la multa impuesta admitiendo solamente que de la era de su propiedad cayó al camino algo de paja que no estorbó ni impidió el tránsito.

Los hechos expuestos demuestran

con toda evidencia la improcedencia de la reclamación propuesta y la legalidad de la resolución impugnada. En efecto, el Alcalde de Hervías, velando por el cumplimiento de las reglas de policía rural, dictó una orden dentro de sus atribuciones que fué desatendida por el recurrente el cual no solo se negó á retirar los materiales que obstruían el camino de que se ha hecho mérito, sino también á firmar las notificaciones que se le hicieron, dando lugar con su insistente desobediencia á la imposición del correctivo.

Aparte de estas consideraciones el presente recurso carece de base legal por no citarse en él ningún precepto infringido y cuya condición es completamente necesaria para resolver las infracciones de ley que dan margen á las apelaciones autorizadas por el artículo 171 de la ley Municipal.

Por todo lo expuesto y por las resultancias del expediente, la Comisión opina que procede desestimar el recurso de alzada objeto de este informe.

Visto el recurso entablado por don Toribio Fernández Solana, vecino de Haro, contra una providencia del Alcalde de Foncea, que le impuso diez pesetas de multa y cincuenta en concepto de indemnización de perjuicios, por atravesar hallándose cazando, varias heredades sembradas de cereales en las cuales causó daños que fueron tasados por peritos en las mencionadas cincuenta pesetas:

Resultando que el recurrente niega la exactitud de los hechos que motivaron la aludida providencia:

Resultando que la resolución impugnada la funda la autoridad que la decretó en los artículos 8 y 15 de la ley de Caza:

Considerando que según el art. 46 de la referida ley el procedimiento que debe seguirse para penar sus infracciones es el juicio verbal de faltas, cuya doctrina se halla confirmada por Real decreto de 6 de Febrero de 1884:

Considerando que el Alcalde de Foncea, carecía de competencia para decretar la multa objeto de este informe, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso declarando que los hechos que lo han motivado son de la competencia del Juzgado municipal de Foncea.

En el expediente promovido por don Pedro Lázaro y otros por infracción de reglas de policía rural se emitió el informe pedido por el Sr. Gobernador en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Pedro Lázaro y otros vecinos de Corera, contra providencias del Alcalde de El Redal, que les impuso multas por no tener limpios los ríos y caminos:

Resultando del escrito de defensa presentado por los recurrentes que éstos á pesar de no haber recibido del Alcalde de El Redal, el aviso previo que es según costumbre necesario para practicar la limpieza de los ríos y caminos que pertenecen á sus respectivas propiedades practicaron esta ope-

ración y por lo tanto no dieron lugar al correctivo impuesto:

Considerando que la afirmación en que se funda el recurso está comprobada por el informe emitido por el Alcalde de Corera, el cual expone que no procedió el aviso previo á que hacen referencia los exponentes y que según costumbre inveterada debía proceder á la limpia de los caminos y ríos objeto de la multa:

Considerando que aún admitiendo como exacto el hecho negado por los recurrentes de que incurrieran estos en la omisión que motivó la imposición de las multas, siempre resultará justificada la falta que les atribuye el Alcalde de El Redal, por no haber recibido el oportuno aviso, la Comisión opina que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto las multas impuestas á los apelantes.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á multas impuestas por el Alcalde de Igea, á don Esteban Toledo y D.<sup>a</sup> Victoria Garijo, á consecuencia de pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente resultando de antecedentes:

Que el guarda rural Saturnino Arnedo, denunció á los recurrentes don Esteban Toledo y D.<sup>a</sup> Victoria Garijo, por haber estos conducido sus ganados á pastar en el término de Sequeros, los días 15, 16 y 17 del mes de Junio último.

Que el Alcalde de Igea, fundándose en la mencionada denuncia y en que estaba prohibido pasturar en el terreno de Sequeros desde el día 16 de Abril impuso á D. Esteban Toledo y doña Victoria Garijo, las multas de quince y siete pesetas respectivamente contra cuya providencia interpusieron dichos Sres. el presente recurso de alzada por medio de un escrito en el cual se consigna como fundamento de la apelación que los repetidos terrenos de Sequeros, son de libre aprovechamiento del vecindario:

Considerando que del informe emitido por la Alcaldía de Igea, y de una certificación que á él se acompaña se desprende que el sitio donde se verificaron las pasturas que motivaron las multas impuestas es de dominio privado, estando reglamentado el aprovechamiento de sus pastos con aquiescencia de los propietarios; pero solo durante el tiempo que media entre el 30 de Noviembre y el 16 de Abril:

Considerando que las pasturas origen de este expediente tuvieron lugar los días 15, 16 y 17 de Junio, es decir, después de haber terminado el período concedido para el disfrute de los pastos del término de Sequeros:

Considerando que de lo expuesto se deduce la improcedencia del presente recurso de alzada; la Comisión entiende que procede desestimar la reclamación formulada por los apelantes confirmando las providencias impugnadas.

Vista la reclamación promovida por D. Manuel Fernández de Nograro, ve-

cino de Ciriñuela, distrito municipal de Ciriñuela, en súplica de que se ordene á este Ayuntamiento entregue á la Junta administrativa del primero la suma de 1.035 pesetas importe de las leñas del monte titulado Campillo y Rebollar, subastadas en los años forestales de 1894 á 1895 y de 1895-96, se acordó emitir el siguiente informe:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que á virtud del plan de aprovechamientos aprobados por la Superioridad fueron subastadas en los años 1894-95 y 1895-96, leñas y árboles concedidos al pueblo de Ciriñuela, de su monte denominado Campillo y Rebollar, que fueron adjudicadas á los mejores postores en la suma de 1.150 pesetas de cuya cantidad según las condiciones de la concesión ingresaron el 90 por 100 en la Depositaria del Ayuntamiento de Ciriñuela, y el 10 por 100 en la Tesorería de la Delegación de Hacienda.

Que la cantidad líquida que deben percibir el pueblo de Ciriñuela, ó sean 1035 pesetas no fué ni lo ha sido hasta la actualidad entregada por el Ayuntamiento de Ciriñuela, que fué quien la recaudó dando con este motivo la presente reclamación que se ejercita en demanda de dicha suma invocando como fundamento de la pretensión deducida que el referido monte es de la propiedad de Ciriñuela, y que la Real orden de Agregación de dicho pueblo al de Ciriñuela dejó á salvo los referidos derechos disponiendo que la supresión del Ayuntamiento de Ciriñuela, no afectaba en nada al derecho de pastos y demás aprovechamientos:

Que el Sr. Ingeniero Jefe de Montes informando este expediente expuso que el monte en cuestión figura en los documentos de este distrito como de la exclusiva propiedad de Ciriñuela y que estaba conforme y creía procedente cuanto aducía y pretendía este pueblo:

Que la Alcaldía de Ciriñuela, en comunicación dirigida al Sr. Ingeniero de Montes, manifestó que no entregaba las 1035 pesetas que había percibido porque las que ingresaban en las arcas municipales procedentes de subastas del monte de su propiedad se destinaban al presupuesto para atender á las necesidades de la Municipalidad de la cual formaba parte Ciriñuela:

Considerando que en la Real orden de Agregación citada y trascrita por el recurrente se declara de un modo terminante que la accesión de Ciriñuela á Ciriñuela, no afectaba en lo más mínimo á los derechos de pastos y demás aprovechamientos mientras no mediase convenio particular:

Considerando que el monte de donde se extrajeron los árboles y leñas subastados consta tanto por manifestaciones del Sr. Ingeniero Jefe como por reconocerlo así el Alcalde de Ciriñuela, que es de propiedad exclusiva de Ciriñuela:

Considerando que según el art. 90

de la ley Municipal vigente los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio ó derechos que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular:

Considerando que el Ayuntamiento de Cirueña, al retener indebidamente la cantidad que se le reclama ha faltado de una manera notoria á la ley y á la Real orden de Agregación; la Comisión opina procede ordenar al Ayuntamiento de Cirueña, que sin demora satisfaga á la Junta administrativa de Ciriñuela, la suma de 1035 pesetas exigiéndole además que envíe certificación que acredite la entrega.

Visto el recurso promovido por don Pelayo de la Mata y Barrenechea, vecino de esta capital, alzándose de una providencia del Alcalde de la misma, que le impuso la multa de veinticinco pesetas por haber infringido el art. 11 del bando vigente de buen gobierno que rige en esta Municipalidad:

Resultando que la Alcaldía que dictó la providencia recurrida lo hizo en consideración á que el Sr. Inspector de Policía urbana atribuyó al apelante el hecho de haber conducido á todo escape un carruaje de su propiedad por el camino del barrio del Cortijo:

Resultando que el exponente afirma en su escrito de defensa que el vehículo que guiaba reúne todas las condiciones de seguridad necesarias y solamente lo llevaba al paso del trote:

Considerando que la discrepancia que resulta entre las manifestaciones del Sr. Inspector de Policía urbana y entre las que hace el recurrente respecto á la velocidad del carruaje no puede resolverse á favor del primero toda vez que los hechos por él relacionados no aparecen en el expediente consignados en denuncia escrita, ni menos ratificados, circunstancia esta última de carácter esencial teniendo en cuenta el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 según el cual es necesario para que las denuncias hagan fé que estén debidamente ratificadas por quienes las formulan:

Considerando que el art. 11 del bando en que se funda la providencia impugnada al preceptuar que los carruajes no podrán correr á menor distancia que un kilómetro de los fieltos de consumos, debe entenderse dadas las prácticas establecidas en todas las poblaciones incluso la de Logroño en el sentido de que prohíbe la velocidad exagerada pero no la del paso de trote que en carruajes guiados con las precauciones debidas no ofrece ningún peligro para el tránsito:

Considerando que el bando dictado en 9 de Marzo del pasado año, ordenando que los carros y caballerías que transitasen por el camino del Humilladero deban ir conducidos del diestro no se refiere á los carruajes de asiento:

Considerando que aún en el caso de que pudiera tener aplicación al caso presente el bando de que se ha hecho mérito no se le podría conceder eficacia legal por no estar de acuerdo con

las ordenanzas municipales ni con ningún acuerdo del Ayuntamiento que le pudiera servir de base; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia procede estimar el presente recurso revocando la multa objeto de la alzada.

Visto el recurso interpuesto por don Esteban García Vallejo, vecino de Inestrillas, aldea adscrita al término municipal de Aguilar del río Alhama, contra una providencia del Alcalde de dicha villa, que le impuso cinco pesetas de multa por no asistir á un juicio administrativo cuya alzada se funda en que el recurrente no fué citado en legal forma:

Resultando que el Alcalde expone que la multa tuvo por causa el desobedecer el apelante no asistiendo á un llamamiento verbal que se le hizo para que compareciese en la Alcaldía:

Considerando que el Alcalde de Inestrillas, conviene con el recurrente en que el llamamiento que se hizo á este se llevó á cabo de un modo verbal:

Considerando que las reglas más elementales de procedimiento exigen que las citaciones se practiquen por escrito y de una manera que acredite de modo fehaciente el objeto de ella, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede estimar el presente recurso y revocar la multa impuesta.

(Se continuará)

## Delegación de Hacienda

### Redención del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 6 de los corrientes mes y año traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Publicada en la *Gaceta* de 4 del corriente, la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 3 del mismo, disponiendo que los reclutas del sorteo suplementario de las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias pueden redimirse hasta el día 31 de Mayo próximo, y los de Ultramar después del plazo señalado, hasta diez días antes del que se les designe para su embarco; esta Dirección general ha acordado que hasta las cuatro y media de la tarde del referido día 31 se expidan por esas oficinas los oportunos mandamientos de ingreso á favor de quienes deseen verificarlo y que V. S. se sirva dar conocimiento de ello al Director de la Sucursal del Banco de España en esa Capital rogándole que la Caja de dicho Establecimiento suspenda sus operaciones á las cinco de la tarde del mencionado día, cuidando V. S. de que se publique en el *BOLETIN* la presente circular y acusar á este Centro directivo recibo de la misma».

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia para conocimiento del público haciendo sa-

ber que las oficinas estarán abiertas durante las horas que se expresan en el día 31 del corriente mes.

Logroño 8 de Abril de 1897.—Agustín F. Ramos.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Carlos Gutiérrez Falcón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro,

Hago saber: Que en el alistamiento de esta misma villa, para el reemplazo del año actual, ha sido comprendido con el número 23, habiendo obtenido el 34 en el sorteo de este año, el mozo Benito Román Gandasegui Medrano, hijo de Agustín y de Felices, natural de Ezcaray, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, cuyo individuo, á pesar de haber sido citado en forma legal, no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados; y en su virtud, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo once de la vigente ley de Reemplazos, que ha terminado, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su consecuencia, se llama, cita y emplaza á referido mozo para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y exhorto á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía, del mencionado prófugo, caso de ser habido, ó presentación á disposición de la expresada Comisión mixta.

Aldeanueva de Ebro 8 de Abril de 1897.—Carlos Gutiérrez.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del 6 del actual y asociados en Junta Municipal, acordaron sacar á venta libre, el arriendo de consumos por tres años bajo el tipo de 2750 pesetas, 10 céntimos por cada un año, que ascienden los derechos del tesoro y recargos, debiendo tener lugar la 1.<sup>a</sup> subasta, del día 2 de Mayo próximo de 10 á 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Que para poder hacer postura, cualquiera que lo intente deberá presentar sobre la mesa el día del remate, el 2 por 100 del tipo indicado.

Galilea 8 de Abril de 1897.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Habiendo alegado el mozo Francisco González Azpillaga, del reemplazo de 1896, la excepción de hijo de viuda pobre, ignorando el paradero de un hermano, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si llegan á adquirir noticias acerca de la residencia del ausente don Vicente González Azpillaga, natural de Viana, (Navarra), se sirvan comunicarle á esta Alcaldía á los efectos de lo que preceptúa el artículo 69 del Reglamento, para la ejecución de la ley vigente de Reemplazos.

Logroño 7 de Abril de 1897.—Vicente Infante.

Habiendo alegado el mozo Gregorio Gómez Bajo, del reemplazo de 1897 la excepción de hijo de madre pobre, ignorando el paradero de su padre, hace más de 17 años, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si llegan á adquirir noticias acerca de la residencia del ausente D. Felipe Gómez Cerezo, se sirvan comunicarle á esta Alcaldía, á los efectos de lo que preceptúa el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reemplazos.

Logroño 7 de Abril de 1897.—Vicente Infante.

Habiendo alegado, el mozo Enrique Paul, del reemplazo de 1895 la excepción de hijo de viuda pobre, ignorando el paradero de un hermano llamado Felix, hace más de 12 años, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que si llegan á adquirir noticias acerca de la residencia del ausente, D. Felix Paul, se sirvan comunicarle á esta Alcaldía, á los efectos de lo que preceptúa el art. 69 del Reglamento, para la ejecución de la ley vigente de Reemplazos.

Logroño 7 de Abril de 1897.—Vicente Infante.

Don Pedro Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 21 del actual de 10 á 12 de su mañana se celebrará en el salón de sesiones de dicha Corporación el remate de consumos á venta libre de todas las especies reunidas bajo el tipo y condiciones que se expresan en el expediente de su razón obrante á disposición del público en la Secretaría municipal.

Manzanares de Rioja 6 de Abril de 1897.—Pedro Pérez.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1896-97.

3.º TRIMESTRE.

*CUENTA del 3.º trimestre del año económico de 1896-97 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

### 1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	121436	47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	163348	16
<i>Cargo. . . . .</i>	<i>284784</i>	<i>63</i>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	189194	90
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .</i>	<i>95589</i>	<i>73</i>

### 2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios. . . . .	2584	54	1511	85	4096	39
2.º Montes. . . . .	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos. . . . .	50228	31	26557	55	76785	86
4.º Beneficencia. . . . .	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública. . . . .	94	05	166	85	260	90
6.º Corrección pública. . . . .	3471	66	1924	20	5395	86
7.º Extraordinarios. . . . .	90700	42	1858	09	92558	51
8.º Resultas. . . . .	96480	86	3186	33	99667	19
9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	216532	70	125382	22	341914	92
10. Reintegros. . . . .	4381	95	2761	07	7143	02
11. Varios. . . . .	"	"	"	"	"	"
12. Ampliación. . . . .	73832	36	"	"	73832	36
<i>Total de ingresos. . . . .</i>	<i>538306</i>	<i>85</i>	<i>163348</i>	<i>16</i>	<i>701655</i>	<i>01</i>
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento. . . . .	51122	78	18848	75	69971	53
2.º Policía de seguridad. . . . .	13028	71	4596	16	17624	87
3.º Policía urbana y rural. . . . .	39986	45	21712	26	61698	71
4.º Instrucción pública. . . . .	11197	64	9345	95	20543	59
5.º Beneficencia. . . . .	5609	27	3448	46	9057	73
6.º Obras públicas. . . . .	83342	26	33494	21	116836	47
7.º Corrección pública. . . . .	4239	87	2013	76	6253	63
8.º Montes. . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas. . . . .	124374	91	90797	37	215172	28
10. Obras de nueva construcción. . . . .	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos. . . . .	4047	43	1959	56	6006	99
12. Resultas. . . . .	"	"	217	35	217	35
13. Devoluciones. . . . .	"	"	"	"	"	"
14. Varios. . . . .	4375	91	2761	07	7136	98
15. Ampliación. . . . .	75545	15	"	"	75545	15
<i>Total de pagos. . . . .</i>	<i>416870</i>	<i>38</i>	<i>189194</i>	<i>90</i>	<i>606065</i>	<i>28</i>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 3 de Abril de 1897.—El Depositario, Antonio Pérez.

### Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 4 de Abril de 1897.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Vicente Infante.

## Ayuntamiento constitucional de Robres.

Don Juan Martínez Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Robres,

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintiuno del actual, se encuentra el siguiente:

Particular. En tal estado, visto el déficit de mil quinientas cincuenta y tres pesetas ochenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha del arbitrio de pesas y medidas, por no ofrecer tal medio ningún rendimiento, por las circunstancias especialísimas de esta localidad.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.553'88 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que éste impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, patatas y leñas, que se haga en este término municipal durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta sobre cada kilogramo de paja de cereales, patatas y leñas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de ciento cincuenta y cinco mil, trescientos ochenta y ocho kilogramos de paja, leña y patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.553'88 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico:—José Galilea.—Esteban Martínez.—Basilio Pascual.—Felipe Galilea.—Silvestre López.—Mariano Sáenz.—Pantaleón Martínez.—Federico Galilea.—Juan Martínez.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Robres á 21 de Marzo de 1897.—El Secretario, Juan Martínez.—V.º B.º.—El Alcalde, José Galilea.

*TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintiuno del presente mes, para cubrir el déficit de mil quinientas cincuenta y tres pesetas y ochenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898, á saber:*

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo.	PRECIO medio de la unidad.		DERECHOS en unidad.	PRODUCTO anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.		
Paja de cereales. . . . .	kilogramo.	29.200	" 05	" 01	292 "	
Leñas. . . . .	íd.	80.000	" 05	" 01	800 "	
Patatas. . . . .	íd.	46.188	" 05	" 01	461 88	
TOTAL. . . . .		1553 88	" "		1553 88	

Robres á 21 de Marzo de 1897.—El Alcalde Presidente, José Galilea.—El Secretario, Juan Martínez.